



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230074300**

Se pone de presente que el ejecutado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 4 de septiembre de 2023 conforme a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (fls. 21 a 23), y en el término para ejercer su defensa se allanó a las pretensiones y solicito amparo de pobreza.

Por otro lado, a voces de lo estatuido en el artículo 151 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandado, en el escrito visible a folio 27 del expediente.

Bajo gravedad de juramento el demandado sostiene que no cuenta con capacidad económica para atender los gastos que la actuación procesal demande, so pena del detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Como quiera que lo solicitado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado y se asigna un profesional del derecho que asuma la defensa del ejecutado, por lo anterior, se dispone la suspensión del presente proceso hasta el momento de la aceptación del encargo por parte del abogado que se designe para tal fin, según lo previsto en el inciso 3° del artículo 152 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandado NICOLAS ENRIQUE OCAMPO TORRES.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial al abogado quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría, librese comunicación. Advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, salvo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional sancionable en todo caso con multa hasta de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: SUSPENDER** los términos de la demanda hasta que el abogado designado en este proveído tome posesión del encargo para el que fue designado, conforme lo señala el inciso 3° del artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 014 de fecha 13 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230074300**

Como quiera que el demandado presentó solicitud de terminación del proceso por pago, acompañada de liquidación de crédito y recibo de consignación, se hace necesario por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por el demandado, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*. Comuníquese este auto mediante email al demandante para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 014 de fecha 13 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**